

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril – Cesar, jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procesados:	JOSE ALFREDO RODELO LOPEZ
Delito:	HURTO AGRAVADO
JUEZ	ELAINE OÑATE FUENTES Email j01prmpalbecerril@cendoj.ramajudicial.gov.co
FISCALÍA:	JUAN CARLOS DAZA GUERRA (Fiscal 32 Local de la Jagua de Ibirico) Email jdaza3000@yahoo.com
DEFENSA:	GERARDO MIGUEL VILLALOBOS PLATA – Defensor Público Email gerardo2601@hotmail.com
VICTIMA:	MARIA NELA URDANETA FUENMAYOR
ASUNTO:	Sentencia de primera instancia, Ley 1826 de 2017
DECISIÓN:	SENTENCIA CONDENATORIA – PREACUERDO
CUI	200136001090-2021-00085

1. A S U N T O

Verificada la aceptación de cargos de JOSE ALFREDO RODELO LOPEZ, se dispone el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda en el proceso de la referencia, atendiendo que a esta persona el Delegado de la Fiscalía General de la Nación le endilgó el delito de Hurto agravado, según los hechos acaecidos el diez (10) de abril de dos mil quince (2015) donde resultó como víctima Levis Del Carmen Silva, pero antes de la realización de la audiencia preparatoria se allega un Acta de Preacuerdo celebrado entre las partes.

2. HECHOS

De acuerdo a lo plasmado en el formato escrito de acusación de la Fiscalía General de la Nación, se tiene que el 9 de abril de 2015 fueron hurtados diez (10) animales vacunos de la parcela denominada "Loma Linda" y cinco (5) de la Finca "Casa de Barro" ambas ubicadas en jurisdicción del corregimiento de Llerasca, posteriormente fueron ubicados doce (12) animales en la Finca "La Giralda" los cuales había sido

Despacho	Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril
Asunto	Sentencia Primera instancia - Ley 1826 de 2017
Radicado	200136001090-2021-00085
Procesado	JOSE ALFREDO RODELO LOPEZ
Delito:	HURTO AGRAVADO
Decisión	CONDENA - PREACUERDO

llevados allí por una persona conocida con el remoquete de "El Cabezón" quien estaba negociando con Willinton Fajardo, aclara que como quiera que los animales no contaban con el bono de venta, la persona que los movilizó hasta allí se comprometió en llevar el documento el lunes próximo, por lo que los semovientes fueron colocados a la orilla de la carretera donde fueron encontrados por uniformados de la Policía Nacional.

3. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

JOSE ALFREDO RODELO LOPEZ quien se identifica con la C.C. 1.062.804.779 expedida en el municipio de becerril – Cesar y nacido el 22 de diciembre de 1986; quien era conocido con el Alias de "El Cabezón" y es hijo de Teófilo Urueña y María Eugenia Ferrer. Quien para la fecha de la formulación de imputación residía en la Calle 3 No. 8 – 126 del Corregimiento de Llerasca del Municipio de Agustín Codazzi.

4. ACTUACIONES RELEVANTES

4.1. Los hechos tuvieron ocurrencia el nueve (9) de abril de 2015 en los predios denominados "Loma Linda" y "Casa de Barro", con sede en el Corregimiento de Llerasca, comprensión.

4.2. El 10 de abril de 2015, la Fiscalía 26 Local de Agustín Codazzi, presenta a los detenidos ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi r, luego se desarrollan las audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento encontrándose dentro del término de las treinta y seis (36) horas establecidas por la ley, en cuyas diligencias los procesados NO ACEPTARON la responsabilidad de los cargos endilgados por el delegado de la Fiscalía General de la Nación y le fue impuestas medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, decisión que inicialmente fue recurrida, pero luego el abogado declina del recurso de apelación.

Despacho	Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril
Asunto	Sentencia Primera instancia - Ley 1826 de 2017
Radicado	200136001090-2021-00085
Procesado	JOSE ALFREDO RODELO LOPEZ
Delito:	HURTO AGRAVADO
Decisión	CONDENA - PREACUERDO

4.3. El 08/07/2015 el Fiscal del momento considera que existen méritos para continuar con la investigación y radica el Escrito de Acusación por el delito de Hurto Agravado.

4.4. El 10/07/2015 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi se declara impedido y decide remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, el 24/07/2015 se acepta el impedimento y se avoca conocimiento.

4.5. El 18/04/2016 se lleva a cabo la audiencia de Formulación de Acusación, sin que en ese momento los procesados acepten la responsabilidad en el delito endilgado.

4.6. El 11/03/2021 mientras se disponía la instalación del juicio oral, se advierte que se ha presentado un Acta de Preacuerdo realizado entre la Fiscalía General de la Nación y el Procesado JOSE ALFREDO RODELO LOPEZ, por lo que se lleva a cabo la verificación del preacuerdo y se corrió traslado para que las partes se refieran sobre lo contemplado en el art. 447 del C.P.P. y se fija fecha para la lectura de la sentencia condenatoria respecto de quien aceptó la responsabilidad penal.

5. CONSIDERACIONES.

El Despacho es competente para dictar sentencia en el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 37 de la ley 906 de 2004¹, sistema procesal por el cual se tramitó el asunto, dejando claro que se realizaran algunas rebajas a las penas imponibles aplicando el principio de favorabilidad.

- Presunción de inocencia.

Una de las garantías fundamentales de todo ciudadano es la presunción de inocencia consagrada en el artículo 29 de nuestra

¹ Artículo 37. De los jueces penales municipales. Modificado por el art. 2, Ley 1142 de 2007. Los jueces penales municipales conocen: (...)

2. De los delitos contra el patrimonio económico en cuantía equivalente a una cantidad no superior en pesos en ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho.

Despacho	Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril
Asunto	Sentencia Primera instancia - Ley 1826 de 2017
Radicado	200136001090-2021-00085
Procesado	JOSE ALFREDO RODELO LOPEZ
Delito:	HURTO AGRAVADO
Decisión	CONDENA - PREACUERDO

Constitución Política según la cual, "*Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable*".

También es tomado como un principio contenido en instrumentos internacionales tales como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, artículo 9, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 11, en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, artículo 8, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, artículo 14.2, entre otros.

Sin embargo, este principio - derecho, no es absoluto, si en la audiencia de juicio oral se practican pruebas con las cuales se llegue a ese convencimiento de que el procesado es responsable penalmente por la conducta punible endilgada o como en el caso particular los procesados aceptaron los cargos de manera libre, consiente y voluntaria, desde el inicio del proceso.

A su turno, el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal transcribe el aparte constitucional sobre la presunción de inocencia y lo complementa con la figura del *in dubio pro reo* según la cual, "*La duda que se presente se resolverá a favor del procesado*", lo cual permite concluir que si no se cuenta con la certeza, o lo que la norma denomina "*convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda*", deberá prevalecer la absolución y por ende la libertad de la persona enjuiciada.

- La aceptación de cargos.

Ahora bien, como se ha puesto de presente en el acápite de los supuestos fácticos que antes de instalar la audiencia preparatoria, se allega un Acta de Preacuerdo celebrado entre la Fiscalía General de la Nación y el procesado JOSE ALFREDO RODELO LOPEZ, lo cual fue verificado por esta operadora judicial en audiencia donde el implicado de viva voz y asesorado por un abogado de confianza manifiesta que lo hace de manera libre consiente y voluntaria, frente a lo cual este Juez le

Despacho	Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril
Asunto	Sentencia Primera instancia - Ley 1826 de 2017
Radicado	200136001090-2021-00085
Procesado	JOSE ALFREDO RODELO LOPEZ
Delito:	HURTO AGRAVADO
Decisión	CONDENA - PREACUERDO

imparte legalidad, poniéndole de presente el beneficio punitivo al que se hace acreedor, así las cosas, el Juzgado se referirse sobre el particular comportamiento que se ha denominado, *confesión simple* lo cual tiene como fin último que se profiera una sentencia anticipada, que conlleva renuncias mutuas del procesado y del Ente Persecutor, pues mientras el primero dimite controvertir las pruebas en que se funda la formulación de acusación, como al desarrollo normal del proceso, el segundo renuncia a ejercer su poder investigativo.

La sentencia anticipada, consecuencia del preacuerdo realizado, participa de la naturaleza de la justicia consensuada y a su vez forma parte del denominado derecho premial, pues el implicado manifiesta consciente, espontánea y libremente su voluntad de aceptar los cargos que el ente investigador le ha formulado; y a cambio de ello, en compensación al ahorro de instancia generado por el sometimiento a la justicia, recibe una rebaja sustancial de pena, conforme a la etapa procesal donde se produzca², en este caso solicitan la aplicación del principio de favorabilidad en lo que concierne a la rebajas que se tienen prevista en el nuevo procedimiento penal abreviado.

Para concluir el tema abordado es de vital importancia para el Despacho aseverar que la confesión debe estar sustentada en elementos de juicio que avalen, en grado de certeza, la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, como pilares fundamentales de un fallo condenatorio y de la conformidad que sobre tales aspectos implica la aceptación de cargos, motivo por el cual se hace indispensable examinar la confluencia de los mismos en el caso concreto.

- Principio de favorabilidad

Resulta trascendente para esta falladora hacer notar que el principio de favorabilidad tema sobre el cual se trata, está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y en el artículo 6º del Código Penal deben

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, Aprobado acta N°253, Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil doce (2012).

Despacho	Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril
Asunto	Sentencia Primera instancia - Ley 1826 de 2017
Radicado	200136001090-2021-00085
Procesado	JOSE ALFREDO RODELO LOPEZ
Delito:	HURTO AGRAVADO
Decisión	CONDENA - PREACUERDO

concurrir: *i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias jurídicas distintas; y iii) permisibilidad de una disposición frente a la otra*³.

Lo anterior se ha colocado de presente dado que en el acta de escrito de Preacuerdo se dejó sentado que el beneficio punitivo se otorgara de acuerdo a lo consagrado en el Art. 539 del C.P.P adicionado por el art. 33 de la Ley 1826 de 2017, lo cual fue objeto de revisión en la audiencia de verificación de preacuerdo y las partes además de dejarla sentado por escrito mostraron su anuencia manifestándolo de viva voz.

La Ley 1826 de 2017, fue promulgada el 12 de enero de 2017 en el Diario Oficial No. 50114 *"Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado"*. Lo cual trajo consigo algunas modificaciones que fueron introducidos al libro de los ritos procesales, es decir, se le adicionó a la ley 906 de 2004 el Libro VII, sobre *"Procedimiento especial abreviado y acusación privada"*, conformado por los artículos 534 a 564; ahora bien, los hechos tuvieron ocurrencia el 9 de abril de 2015, es decir dos (2) años antes de la entrada en vigencia, empero dicha situación no es óbice para la aplicación del beneficio, dado que así lo contempla la norma.

El procedimiento especial abreviado en mención es aplicable únicamente a ciertas conductas penales, las cuales fueron relacionadas de manera detallada en la norma comentada, teniendo como principio a las conductas punibles que requieren querrela para el inicio de la acción penal y a los delitos que se enlistan en el numeral 2º del artículo 534 del C. de P. P., entre los que se encuentran: *"(...) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240), hurto agravado (C.P. artículo 241, numerales del 1 al 10), (...)"*, es decir, la conducta punible por la que se procede en el presente caso está incluida en dicha norma.

³ Entre otras, CSJ, SP, 14 de noviembre de 2007, Rad. 26190

Despacho	Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril
Asunto	Sentencia Primera instancia - Ley 1826 de 2017
Radicado	200136001090-2021-00085
Procesado	JOSE ALFREDO RODELO LOPEZ
Delito:	HURTO AGRAVADO
Decisión	CONDENA - PREACUERDO

Tratando de hacer mucha más claridad sobre el tema se itera que la Ley 1826 de 2017 tiene dentro de sus privilegios que el indiciado puede acercarse al Fiscal y aceptar cargos en cualquier momento previo a la audiencia concentrada, siendo más favorable para los procesados. Así mismo, que: *“La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. (...), como lo reza el artículo 539 *Ibídem*.*

La Corte Suprema de Justicia de manera reiterada ha venido indicando que en el parágrafo de ese precepto se aclara que: *“Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito”*. Se entiende que dichas prohibiciones son, v. gr., las contempladas en el artículo 199 -numerales 7 y 8- de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, de donde se puede colegir que no existe prohibición alguna para el delito por el cual se adelanta este proceso.

En resumen, la Ley 1826, para los casos en los que ha existido captura en flagrancia, contiene un tratamiento punitivo más favorable por efecto de la aceptación de cargos en la primera oportunidad procesal habilitada para ello (rebaja de hasta la mitad de la pena) que el contemplado en la Ley 906 de 2004 para los mismos eventos (rebaja del 12.5% de la pena). Por consiguiente, al cumplirse los presupuestos de operatividad del principio de favorabilidad de la ley penal, en el presente caso debe aplicarse de preferencia y con retroactividad, lo dispuesto por la normatividad de La Ley 1826 de 2017.

- El caso concreto.

Con fundamento en los razonamientos precedentes, y dada la pertinencia de los mismos para este Despacho, surge nítido que el acto de preacuerdo es el mecanismo a través del cual se garantiza que la emisión de fallo *(al que se acogen los procesados en busca de los beneficios*

Despacho	Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril
Asunto	Sentencia Primera instancia - Ley 1826 de 2017
Radicado	200136001090-2021-00085
Procesado	JOSE ALFREDO RODELO LOPEZ
Delito:	HURTO AGRAVADO
Decisión	CONDENA - PREACUERDO

que le otorga la justicia premial), no sea la consecuencia de vicios de garantía, de juicio o de estructura, por tanto, en la sentencia no se vislumbran vicios de procedibilidad lo que otorga al Juzgado un ambiente idóneo para dictar una sentencia respetando el debido proceso del que trata el artículo 29 de la Constitución Política.

Para esta falladora no existe asomo duda sobre la responsabilidad penal que le asiste al procesado en el delito que le fue endilgado por la Fiscalía, itérese que fue Hurto agravado.

Así las cosas, y de acuerdo a lo que se ha venido colocando de presente de manera acertada no son necesarias mayores reflexiones jurídicas para colegir la responsabilidad penal que les asiste a los procesados por lo siguiente.

(i) Se tiene que la captura se produjo por orden judicial la cual fue solicitada y materializada por efectivos del CTI con el lleno de los cumplimientos procesales y garantías fundamentales, lo anterior de acuerdo a los elementos recaudados por las personas que fueron objetos del hurto del ganado, aunado a lo manifestado por quien tuvo el ganado pero requirió para su compra los bonos de venta.

(iii) Así las cosas, refulge con meridiana claridad que la aceptación de cargos por la modalidad de preacuerdo corresponde de cierta manera a una estrategia defensiva por no contar el abogado contractual con los elementos suficientes y necesarios para planear una defensa con la cual puedan lograr que su asistido sea absuelto.

(iv) Además, se advierte que la defensa del procesado una vez se refiere sobre las condiciones sociales, personales y familiares de sus representado solicita que a la hora de tasar la pena a imponer se le concedan algunos beneficios, entre lo cual resalta que se tenga en cuenta el tiempo que ha estado detenido sus asistido en detención domiciliaria, pero además que le aplique a su representado la rebaja contemplada en la Ley 1826 de 2017, todo ello por aplicación del principio de favorabilidad,

Despacho	Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril
Asunto	Sentencia Primera instancia - Ley 1826 de 2017
Radicado	200136001090-2021-00085
Procesado	JOSE ALFREDO RODELO LOPEZ
Delito:	HURTO AGRAVADO
Decisión	CONDENA - PREACUERDO

de allí no existe el más mínimo asomo de duda para determinar que existió la conducta punible y que el responsable de la misma es quien hoy estás siendo condenado.

Con todo, frente a la claridad del tema, queda demostrada fehacientemente y más allá de toda duda razonable, la existencia del delito de Hurto agravado, y la legalidad de la aceptación de cargos – preacuerdo y la verificación de dicho acto, por lo que las jurídicas consideraciones que pasan de expresarse son más que suficientes para dirimir lo planteado durante el trámite del presente proceso.

- Motivación de la dosificación punitiva.

Huelga recordar que la Fiscalía endilgó al ciudadano los señores JOSE ALFREDO RODELO LOPEZ quien se identifica con la C.C. 1.062.804.779 expedida en el municipio de Becerril – Cesar como autor del delito de Hurto agravado contenidos en los artículos 239; 241 del Código Penal, empero se allegó al Despacho el escrito de preacuerdo de los cargos endilgados, lo cual fue avalado por la suscrita Jueza como se dejó sentado con suficiente claridad en los párrafos precedentes.

Por tanto, y atendiendo lo plasmado en el acta de preacuerdo que fue debidamente firmado por los que en ello intervinieron, se tiene que de acuerdo a los criterios de razonabilidad, congruencia y proporcionalidad, con lo solicitado por el titular de la acción penal en el escrito ya referido, y en aras de tasar la pena, se trae a colación que los artículos 239 y 241 del C.P., en los cuales se contempla una pena para los incurso en dicho reato de cuarenta y ocho(48) meses a ciento ochenta y nueve (189) meses de prisión.

Ahora bien, determinados los extremos se precisa el ámbito punitivo de movilidad, el cual corresponde a la diferencia matemática existente entre el máximo y el mínimo ya reseñado dividido en cuatro, que en este caso equivale a ciento cuarenta y uno (141) mes, cifra que se divide en

Despacho Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril
Asunto Sentencia Primera instancia - Ley 1826 de 2017
Radicado 200136001090-2021-00085
Procesado JOSE ALFREDO RODELO LOPEZ
Delito: HURTO AGRAVADO
Decisión CONDENACIONAL - PREACUERDO

cuatro (4) dando como resultado treinta y cinco (35.25) meses, cantidad con la cual se logran identificar los cuartos punitivos así:

CUARTO MÍNIMO	De 48 meses a 83.25 meses de prisión
PRIMER CUARTO MEDIO	De 83.25 meses a 118.5 meses de prisión
SEGUNDO CUARTO MEDIO	De 118.5 meses a 153.75 meses de prisión
CUARTO MÁXIMO	De 153.75 meses a 189 meses de prisión

Conforme a los parámetros que para dosificar la pena consagran los arts. 54 a 61 del C. P., y al concurrir sólo circunstancias de menor punibilidad (carencia de antecedentes penales) el Despacho se moverá dentro del primer cuarto mínimo, esto es entre 48 y 83.25 meses de prisión.

Atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, por la modalidad, naturaleza, gravedad, la personalidad deducida de la conducta delictiva que se le endilga a JOSE ALFREDO RODELO LOPEZ, la necesidad de la pena y las funciones de ésta como la prevención general, retribución justa, prevención especial, inicialmente la pena a imponer sería la de la base del extremo inferior del primer cuarto mínimo, de manera que se determina en 48 meses de prisión, pero como quiera que el procesado aceptó cargos antes de instalarse la audiencia preparatoria y por principio de favorabilidad se dará aplicación a Ley 1826 de 2017, tal como quedó esbozado al inicio de las consideraciones, por tanto, se tendrá de preente lo establecido en el art. 542 del C.P.P., se hace beneficiario de la rebaja del 50% de acuerdo a lo estatuido en el art. 539 ibídem, quedando la misma hasta ahora en 24 meses de prisión.

Ahora bien, se advierte a todas luces y tal como se dijo en la audiencia de verificación de preacuerdo que el sentenciado ha cumplido la pena impuesta, por lo que desde ese momento se dejó en libertad por pena cumplida.

Por último, se le requiere al delegado de la Fiscalía General de la Nación para que haga lo propio respecto del procesado Jair Antonio

Despacho	Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril
Asunto	Sentencia Primera instancia - Ley 1826 de 2017
Radicado	200136001090-2021-00085
Procesado	JOSE ALFREDO RODELO LOPEZ
Delito:	HURTO AGRAVADO
Decisión	CONDENA - PREACUERDO

Brochero respecto de la investigación que se debe continuar, es decir que de aplicación a lo establecido en el art. 53 del C.P.P. y lleve a cabo la ruptura procesal.

Con sustento en las precedentes consideraciones y como nada queda por añadir, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE al ciudadano JOSE ALFREDO RODELO LOPEZ quien se identifica con la C.C. 1.062.804,779 en condición de autor del delito de HURTO AGRAVADO, de acuerdo con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: IMPONER al ciudadano JOSE ALFREDO RODELO LOPEZ la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN y accesoriamente las penas de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al antes enunciado.

TERCERO: REQUERIR a la Secretaría de este Juzgado, para que comuniquen al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la concesión de la libertad en favor de para que así procedan a su respectiva anotación.

CUARTO: Esta decisión queda notificada en estrados y contra la misma procede el recurso de apelación, que deberá interponerse en esta diligencia conforme lo establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Penal.

QUINTO: Expídanse por parte de la Secretaría del Juzgado copias de esta decisión a las autoridades correspondientes para los fines de publicidad indicados en la ley 906 de 2004.

Despacho Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril
Asunto Sentencia Primera instancia - Ley 1826 de 2017
Radicado 200136001090-2021-00085
Procesado JOSE ALFREDO RODELO LOPEZ
Delito: HURTO AGRAVADO
Decisión CONDENA - PREACUERDO

SEXTO: En firme este fallo, por Secretaría désele cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, y envíese al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) de esta ciudad, el cuaderno de copias para lo de su competencia.

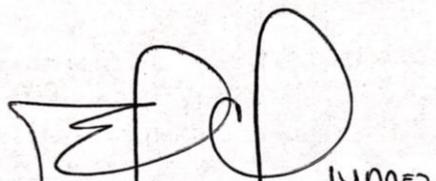
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

NOTA DE EJECUTORIA: LA DECISIÓN FUE NOTIFICADA Y QUEDÓ EN FIRME, HOY JUEVES QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2022 POR NO HABERSE INTERPUESTO RECURSO ALGUNO.



ELKIN J. ALVAREZ LEÓN
SECRETARIO

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)